

- 27.707. «Reseco». Hierro. 54. Carreño.  
 28.345. «La Urgente». Carbón. 105. Cangas de Narcea.  
 28.447. «Blanca Doble». Carbón. Cangas de Narcea.  
 28.447 bis. «Blanca Doble» (segunda fracción). Carbón. 138. Cangas de Narcea.  
 28.496. «Ana Isabel». Hierro. 288. Peñamellara Alta.  
 28.540. «Santo Adriano». Hierro. 60. Cangas de Narcea.  
 28.522. «Villa Aurea». Hierro. 78. Cangas de Narcea.  
 28.529. «Aurea». Hierro. 24. Cangas de Narcea.  
 28.548. «Ampliación a Repetida». Carbón. 119. Cangas de Narcea.  
 28.631. «La Covadonga». Caolín. 85. Luarca.  
 28.679. «El Pueblo». Hierro. 72. Grado.  
 28.695. «Adelaida». Caolín. 197. Tineo y Salas.  
 28.704. «Condesa». Hierro. 21. Laviana.  
 28.736. «Ampliación a Clarisa». Caolín. 10. Oviedo y Siero.  
 28.745. «La Rosita». Carbón. 166. Nava.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

*RESOLUCION del Distrito Minero de Oviedo por la que se declara la necesidad de ocupación temporal de 3.500 metros cuadrados de la finca, sita en el término municipal de Cangas del Narcea, nombrada «Términos Comunes y Bravos del pueblo de Carbayo».*

Con fecha 23 de febrero de 1966 la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo acordó declarar la necesidad de la ocupación temporal de 3.500 metros cuadrados de la finca, sita en el término municipal de Cangas del Narcea, nombrada «Términos Comunes y Bravos del pueblo de Carbayo», según dice la empresa, o «Términos Bravos y Comunes del pueblo de Carbayo», como la llama la certificación del Registro de la Propiedad, cuya superficie queda gráficamente reflejada en el plano que adjunta la empresa «Hidroeléctrica de Moncabril, S. A.», bien entendido que esta ocupación se autoriza única y exclusivamente por las razones derivadas del otorgamiento del permiso de investigación y atenciones legales del mismo, denominado «MAXI» número 27.390.

Se acuerda esta ocupación temporal por ser el terreno necesario para la ejecución de las labores proyectadas, consistentes en treinta calcatas, una galería de veinte metros y un pozo de diez, y también para la construcción de un camino de dos metros y medio de ancho por trescientos metros de longitud, y para edificios, escombreras, etc., con una superficie total de tres mil quinientos metros cuadrados. También se hace constar que el terreno está comprendido dentro del perímetro del permiso de investigación citado «MAXI».

De acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 70 del Reglamento de Minería se notifica a los interesados, por medio de anuncios en los boletines oficiales y por conducta de la Alcaldía de Cangas del Narcea, para que en el plazo de ocho días naturales se personen en su oficina para designar Perito que haya de representarles, justificando la aceptación de éste, en las operaciones de fijación de las cantidades por indemnización por la ocupación y fianza que se han de constituir en la Caja General de Depósitos de Oviedo por los perjuicios que se les ocasionen.

Contra este acuerdo no cabe recurso de alzada.  
 Lo que se hace público para general conocimiento.  
 Oviedo, 26 de febrero de 1966.—El Ingeniero Jefe.—649-6.

*RESOLUCION del Distrito Minero de Valencia por la que se hace público haber sido cancelado el expediente de concesión derivada de concesión derivada de permiso de investigación que se cita.*

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Valencia hace saber: Que ha sido cancelado el siguiente expediente de concesión derivada de permiso de investigación, por haber sido solicitado fuera de plazo, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Provincia de Castellón

2.027. «Los Dos Amigos». Manganeso. 20. Villanueva de Viver.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y treinta de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 556/1966, de 17 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tudela de Duero (Valladolid).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Tudela de Duero (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tudela de Duero (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
 ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 557/1966, de 17 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Román de la Hornija (Valladolid).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Román de la Hornija (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Román de la Hornija (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 558/1966, de 17 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Boadilla de Rioseco (Palencia)*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Boadilla de Rioseco (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis:

#### D I S P O N G O

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Boadilla de Rioseco (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 559/1966, de 17 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ferreira (Granada)*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ferreira (Granada), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis:

#### D I S P O N G O

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ferreira (Granada), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del

término municipal de Ferreira (Granada), situada al norte del camino de La Calahorra a Dolar. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 560/1966, de 17 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aldeire (Granada)*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aldeire (Granada), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis:

#### D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aldeire (Granada), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Aldeire (Granada), situada al Norte de la carretera de Alguife a La Calahorra y al Sur del Carril del Campo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 561/1966, de 17 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Uclés (Cuenca)*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Uclés (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibi-